



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2301

Exp. núm: 365-2013-00504 (Sol. núm. 2024-R0497395)

Partes: [REDACTED], [REDACTED] y Yary [REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: Mag. [REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [REDACTED], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [REDACTED], [REDACTED] y Yary [REDACTED]; quienes tienen como abogados a los Dres. [REDACTED], [REDACTED] y el Lcdo. [REDACTED], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte), representada por [REDACTED] y [REDACTED]; quien tiene como abogado al Lcdo. [REDACTED], cuyos datos personales constan en el expediente.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2301

Exp. núm: 365-2013-00504 (Sol. núm. 2024-R0497395)

Partes: [REDACTED], [REDACTED] y Yary [REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: Mag. [REDACTED]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSen-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación (casación con envío), principal e incidental interpuestos respectivamente, el primero (1ro.), por los señores recursos de apelación interpuestos respectivamente, el primero (1ro.) (sic) mediante el acto núm. 469/2020, de fecha 2 del mes de marzo del año 2020, instrumentado por el ministerial [REDACTED], Alguacil de Estrado del Tribunal Especial de Tránsito Grupo 3, Santiago, a requerimiento de los señores [REDACTED] [REDACTED], ANTONIA TAVÁREZ GUZMÁN y YARY RAMÍREZ REYES, en sus calidades los dos primeros de padres y la última hija del fallecido [REDACTED], (recurrentes principales) y el segundo (2do.) a requerimiento de la entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A., (recurrente incidental), por el acto núm. 589/2023, de fecha 14 del mes de julio del año 2023, instrumentado por el ministerial [REDACTED], Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ambos en contra de la sentencia civil núm. 365-2019-SSen-01631, de fecha 29 del mes de mayo del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la entidad comercial Edenorte Dominicana, S.A., por haber sido realizados conforme a las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo: a) ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Edenorte, S.A.; y este tribunal actuando por autoridad de la Constitución de la República, las leyes y los artículos citados, REVOCA la sentencia apelada, b) RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ANTONIA TAVÁREZ GUZMÁN y YARY RAMÍREZ REYES, en sus calidades los dos



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2301

Exp. núm: 365-2013-00504 (Sol. núm. 2024-R0497395)

Partes: [REDACTED] y Yary [REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: Mag. [REDACTED]

*primeros de padres y la última hija del fallecido [REDACTED]
[REDACTED], en contra de la sentencia apelada y en consecuencia RECHAZA la
demanda interpuesta, en contra de la empresa Edenorte, S.A., por los motivos
contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Compensa las costas
por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones de sus respectivos recursos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 2,503/2024, instrumentado el 11 de septiembre de 2024, por el ministerial [REDACTED], depositado en fecha 8 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 25 de septiembre de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 604-24, instrumentado por el ministerial [REDACTED], el 27 de septiembre de 2024, depositado el 30 de septiembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2301

Exp. núm: 365-2013-00504 (Sol. núm. 2024-R0497395)

Partes: [REDACTED], [REDACTED] y Yary [REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: Mag. [REDACTED]

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [REDACTED], [REDACTED] y Yary [REDACTED] y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, por responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, interpuesta por la recurrente en contra de la recurrida, sustentada en que en fecha 17 de agosto de 2012, ocurrió un accidente eléctrico producto de un alto voltaje, el cual provocó una descarga eléctrica ocasionando la muerte a [REDACTED]; **b)** esta demanda fue acogida mediante sentencia núm. 365-2019-SEEN-01631, de fecha 29 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, condenando a la hoy recurrida al pago de RD\$500,000.00, a favor de Yary [REDACTED], y de RD\$500,000.00, a favor de [REDACTED] y [REDACTED], más el 1.5% de interés judicial a título de indemnización complementaria.

En consonancia con lo anterior: **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por los demandantes originales, y de manera incidental por la demandada original, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1498-2024-SEEN-00079, de fecha 22 de



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2301

Exp. núm: 365-2013-00504 (Sol. núm. 2024-R0497395)

Partes: [REDACTED], [REDACTED] y Yary [REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: Mag. [REDACTED]

abril de 2024, mediante la cual acogió el recurso de apelación incidental revocando la sentencia apelada; en cuanto al recurso de apelación principal, rechazó el mismo y, en consecuencia, rechazó la demanda, conforme los motivos que constan en el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre los pedimentos incidentales

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, mediante el memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2024, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de casación, toda vez que en el acto de emplazamiento no se hace constar el domicilio de elección que como requisito establece el artículo 20.4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Además, aduce que no consta si los documentos, fueron depositados o no bajo inventario.

3) La parte recurrente no contestó el incidente planteado, a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa, al tenor del acto núm. 604-24, de fecha 27 de septiembre de 2024, antes descrito.

4) Es oportuno aclarar que la sanción del incidente planteado no sería la *inadmisibilidad* del recurso de casación, sino más bien la *nulidad* del acto de emplazamiento notificado en ocasión del indicado recurso; en ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2301

Exp. núm: 365-2013-00504 (Sol. núm. 2024-R0497395)

Partes: [REDACTED], [REDACTED] y Yary [REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: Mag. [REDACTED]

calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a valorar si ha lugar a retenerla.

5) El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *...El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

6) El artículo 20.4, de la ley antes indicada, dispone lo siguiente: *Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: ... La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*

7) Del examen del acto procesal cuestionado, contentivo del emplazamiento en casación impulsado a requerimiento de la parte recurrente, se advierte que tal y como alega la parte recurrida, ciertamente contiene las irregularidades invocadas, en virtud de que en este no se hace constar que se notifica el inventario de documentos depositados y tampoco consta el domicilio de elección de los abogados, el cual debe estar situado en el Distrito Nacional.

8) En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la sanción de nulidad prevista en los textos legales transcritos solo



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2301

Exp. núm: 365-2013-00504 (Sol. núm. 2024-R0497395)

Partes: [REDACTED], [REDACTED] y Yary [REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: Mag. [REDACTED]

operan en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa¹; lo que no se constata en este caso, pues la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones, tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa. En tal virtud y en vista de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, consagrada en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar el planteamiento incidental propuesto, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del testigo; omisión de estatuir y ponderar la existencia del relato de un testigo; contradicción de motivos y falta de base legal; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal e insuficiencia de motivos; **tercero:** errónea interpretación por inaplicación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil; **cuarto:** falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación a los artículos 68 y 69.1 y 69.10 de la Constitución, contradicción de sentencias y contradicción de fallos

Sobre el interés casacional

¹ SCJ; 1ra. Sala; sentencia núm. 141; de fecha 28 de julio de 2021; [REDACTED] 1328.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2301

Exp. núm: 365-2013-00504 (Sol. núm. 2024-R0497395)

Partes: [REDACTED], [REDACTED] y Yary [REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: Mag. [REDACTED]

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10². Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de

² **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2301

Exp. núm: 365-2013-00504 (Sol. núm. 2024-R0497395)

Partes: [REDACTED], [REDACTED] y Yary [REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: Mag. [REDACTED]

los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) Sobre las infracciones a la ley, por errores *-in procedendo o in iudicando-* cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto³.

13) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca

³ Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [REDACTED] 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [REDACTED] 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [REDACTED] 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [REDACTED] 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [REDACTED] 1357.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2301

Exp. núm: 365-2013-00504 (Sol. núm. 2024-R0497395)

Partes: [REDACTED] y Yary [REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: Mag. [REDACTED]

afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2301

Exp. núm: 365-2013-00504 (Sol. núm. 2024-R0497395)

Partes: [REDACTED] y Yary [REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: Mag. [REDACTED]

tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 14 y 25 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10⁶.

17) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia

⁴ Art. 10.1 Ley 2-23: “El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales”.

⁵ Art. 10.1 Ley 2-23: “El recurso de casación procede contra: 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal”.

⁶ Art. 10, párrafo II de la Ley 2-23: “El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación”.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2301

Exp. núm: 365-2013-00504 (Sol. núm. 2024-R0497395)

Partes: [REDACTED], [REDACTED] y Yary [REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: Mag. [REDACTED]

nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

18) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional⁷. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una

⁷ Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2301

Exp. núm: 365-2013-00504 (Sol. núm. 2024-R0497395)

Partes: [REDACTED], [REDACTED] y Yary [REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: Mag. [REDACTED]

dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2301

Exp. núm: 365-2013-00504 (Sol. núm. 2024-R0497395)

Partes: [REDACTED] y Yary [REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: Mag. [REDACTED]

jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial⁸ distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea⁹, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional¹⁰.

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada “Juriteca” con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina¹¹. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

⁸ www.poderjudicial.gob.do

⁹ <https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/>

¹⁰ <https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/>

¹¹ <https://juriteca.edu.do/base/domenj>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2301

Exp. núm: 365-2013-00504 (Sol. núm. 2024-R0497395)

Partes: [REDACTED] y Yary [REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: Mag. [REDACTED]

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2301

Exp. núm: 365-2013-00504 (Sol. núm. 2024-R0497395)

Partes: [REDACTED], [REDACTED] y Yary [REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: Mag. [REDACTED]

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que *el caso de la especie refiere un punto que nunca se ha tratado a nivel jurisprudencial, que es la prioridad de paso en intersecciones abiertas: un fallo que debe consolidar la regla de preferencia de la vía con mayor jerarquía, ante la falta de pruebas documentales y certificantes de cuál es la vía principal y al tenor de las declaraciones de testigos*; lo que en definitiva no cumple los estándares para justificar el interés casacional, puesto que lo mencionado ni siquiera corresponde con el caso en cuestión, que como se lleva dicho, corresponde a un accidente eléctrico.

28) Igualmente, en la parte preliminar de su memorial, se observa que la parte recurrente intenta sustentar el interés casacional de su recurso, conforme al literal a) del citado artículo 10.3, argumentando que la corte *a qua* falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sede de casación asentada en las sentencias núms. SCJ-PS-24-0047



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2301

Exp. núm: 365-2013-00504 (Sol. núm. 2024-R0497395)

Partes: [REDACTED] y Yary [REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: Mag. [REDACTED]

del 31 de enero de 2024 y 61 del 27 de enero de 2021, B. J. 1322, en lo referente a la obligación del tribunal de alzada de examinar las demandas en la misma extensión que el juez de primer grado, según los límites de su apoderamiento, en virtud del efecto devolutivo de la apelación. Del mismo modo, cita una sentencia de diciembre de 2008, B. J. 1177, cuya fecha y número no identificó de manera correcta.

29) A pesar de lo anterior, se advierte que la parte recurrente omite exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en los dos precedentes correctamente identificados, por lo que incumplió con el estándar requerido para acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, conforme a lo expuesto en el apartado precedente.

30) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisibile, el recurso de casación que nos ocupa.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2301

Exp. núm: 365-2013-00504 (Sol. núm. 2024-R0497395)

Partes: [REDACTED], [REDACTED] y Yary [REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: Mag. [REDACTED]

31) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, al haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, procede compensar las costas del proceso, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [REDACTED], [REDACTED] y Yary [REDACTED], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2301

Exp. núm: 365-2013-00504 (Sol. núm. 2024-R0497395)

Partes: [REDACTED], [REDACTED] y Yary [REDACTED] vs. Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte)

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: Mag. [REDACTED]

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [REDACTED].

[REDACTED], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*